



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.674

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2002-00595-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bancolombia S.A..
DEMANDADO: Inversiones y Negocios Ocampo e Hijos Cia. S. en C.

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y la constancia secretarial que antecede, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo se remita el Oficio No. 1.333 de marzo 11 de 2.020 a la dirección física y electrónica allí indicada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo se remita el Oficio No. 1.333 de marzo 11 de 2.020, visible a folio 591 del presente cuaderno, a la dirección física y electrónica allí registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 118 de hoy

- 1 OCT 2020

siendo las 8.00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



449

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1.670

RADICACIÓN: 760013103-002-2013-00229-00
DEMANDANTE: Graciela Niño Espinoza y Nelly Alicia Niño de Salazar, hoy
Nelly Alicia Niño de Salazar (Subrogataria)
DEMANDADOS: Diego Eloy Valdez Ayala y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

A través del escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita que en el exhorto ordenado mediante Auto No. 0134 de enero 24 de 2.016, y con destino a la Notaría Trece del Círculo de Cali, se incluya la cesión que de sus derechos en su momento realizó la señora GRACIELA NIÑO ESPINOZA a favor de la aquí ejecutante –Nelly Alicia Niño de Salazar, por cuanto así se lo exige la citada notaría.

Al respecto, de la revisión del plenario se tiene que mediante escrito de mayo 18 de 2.016 la apoderada judicial de la parte actora allegó “*contrato de cesión*” de los derechos de crédito y garantías ejecutadas a través del presente asunto, el cual fuera celebrado por la señora Graciela Niño Espinoza, en calidad de cedente, y a favor de la aquí ejecutante – Nelly Alicia Niño de Salazar- en calidad de cesionaria, por lo que, mediante Auto No. H679 de mayo 23 de 2.016 se resolvió tener a esta última como subrogataria de los mismos.

Por otra parte, luego de revisarse la Providencia No. 0134 de enero 24 de 2.016, mediante la cual se aprobó la adjudicación del predio 370-251735, se logró establecer que en la misma no se incluyó la información requerida.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a dar aplicación al artículo 287 del C.G. del P., si no fuera porqué lo solicitado se hizo por fuera de los términos previstos en la norma en comento; igual estimación se plasma en cuanto a la oportunidad para haber propuesto solicitud de aclaración (Art. 285 *ibídem*).

Sin perjuicio de lo anterior, y en vista a la circunstancias expuestas por el extremo actor, simplemente se ordenará que nuevamente se libre exhorto con destino a la referida notaría, en el cual, además de insertarle las partes resolutivas de las providencias pertinentes, deberá de indicarse la situación señalada por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- A través de nuestra Oficina de Apoyo librese nuevamente exhorto con destino a la Notaría Trece del Círculo de Santiago de Cali, en el cual deberá insertar, además de las partes resolutivas de las providencias que resulten pertinentes, que mediante Auto No. H679 de mayo 23 de 2.016 se tuvo a la señora Nelly Alicia Niño de Salazar, como subrogataria de los derechos de crédito y garantías que aquí se ejecutan, entre estas, la constituida mediante Escritura Pública No. 4732 de noviembre 09 de 2.004. Lo anterior, en virtud del “*contrato de cesión*” suscrito entre la señora Graciela Niño Espinoza, en calidad de cedente, y la aquí ejecutante –Nelly Alicia Niño de Salazar- en calidad de cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 102 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1683

RADICACIÓN : 760013103-002-2016-00182-00
DEMANDANTE : Banco de Bogotá SA
DEMANDADO : Cesco SA, José Sebastián Palacios, Alejandro Palacios
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los depósitos judiciales descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 118 de hoy
27-09-2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes en auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.624

RADICACIÓN: 760013103-006-2010-00088-00
DEMANDANTE: José Bianor Mejía Ramírez
DEMANDADOS: Transportes Montebello S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

A través del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de los derechos o créditos que el aquí ejecutado –Transportes Montebello S.A., identificado con el NIT. No. 800.004.283-8- persiga o tenga en los siguientes procesos judiciales, ante los respectivos juzgados administrativos de Cali:

1. 76001-3333-001-2019-0006400, adelantado ante el Juzgado Primero Administrativo de Cali contra el Municipio de Santiago de Cali y otros.
2. 76001-3333-002-2019-00311-00, adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cali contra el Municipio de Santiago de Cali y otros.
3. 76001-3333-012-2020-00034-00, adelantado ante el Juzgado Doce Administrativo de Cali contra el Municipio de Santiago de Cali y otros.
4. 76001-3333-015-2019-00138-00, adelantado ante el Juzgado Quince Administrativo de Cali contra el Municipio de Santiago de Cali y otros.
5. 76001-3333-016-2019-00076-00, adelantado ante el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali contra el Municipio de Santiago de Cali y otros.
6. 76001-3333-017-2019-00077-00, adelantado ante el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali contra el Municipio de Santiago de Cali y otros.
7. 76001-3333-019-2019-00085-00, adelantado ante el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali contra el Municipio de Santiago de Cali y otros.
8. 76001-3333-020-2019-00082-00, adelantado ante el Juzgado Veinte Administrativo de Cali contra el Municipio de Santiago de Cali y otros.
9. 76001-3333-020-2019-00087-00, adelantado ante el Juzgado Veinte Administrativo

de Cali contra el Municipio de Santiago de Cali y otros.

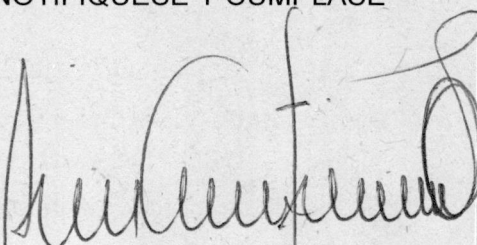
Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 599 *ibídem*, se resolverá favorablemente la solicitud de medidas de embargo presentada, no obstante, el mismo será limitado a la suma de \$288.609.000,00, tendiendo en consideración la última liquidación del crédito, aumentado en un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

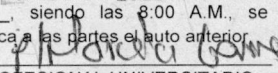
DECRETAR el embargo de los derechos o créditos que el aquí ejecutado –Transportes Montebello S.A., identificado con el NIT. No. 800.004.283-8- persiga o tenga en los procesos contenciosos administrativos relacionados en la parte motiva de esta providencia, limitando el embargo a la suma de \$288.609.000,00. A través de la Oficina de Apoyo, líbrense los oficios correspondientes, advirtiéndole a los despachos judiciales destinatarios de los mismos que, de encontrar procedente la medida de embargo, deberá ponerla a disposición del proceso de la referencia y transferirlo a la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 118 de hoy
1 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.625

RADICACIÓN: 760013103-010-2017-00181-00
DEMANDANTE: Flor Elisa Galvis (Cesionaria)
DEMANDADOS: Víctor Hugo Agredo Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020).

A través del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo del título de depósito judicial No. 4069030001444040 del 21/06/2013, y que por valor de \$15.608.861 se encuentra consignado por cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud de un excedente consignado para el remate llevado a cabo dentro del Proceso Ejecutivo 76001-4003-004-2002-00504-00.

Al respecto, de la revisión del plenario encuentra el Despacho que similar solicitud fue presentada por el apoderado judicial del extremo actor en febrero 25 de 2.020, frente a la cual, mediante Auto No. 1068 de marzo 13 de 2.020, se resolvió negativamente, por cuanto, de conformidad con el Artículo 593 del C.G. del P., lo solicitado no es susceptibles de embargo.

En ese orden de ideas, se ordenará al apoderado judicial del extremo actor a que se atempere a lo resuelto con anterioridad por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTÉSE el apoderado judicial del extremo actor a lo resuelto por el Despacho mediante Auto No. 1068 de marzo 12 de 2.020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 118 de hoy
- 1 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1068

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2017-00181-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Flor Elisa Galvis
DEMANDADO: Víctor Hugo Agredo

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial en el que solicita el embargo del depósito judicial que reposa en el proceso 76-001-31-03-004-2002-00504-00 en favor del demandado, teniendo en cuenta que dicho proceso culminó por desistimiento tácito.

Al respecto, debe mencionarse que el embargo solicitado no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de tal medida cautelar, conforme lo descrito en el artículo 593 del C.G.P. y por ende se negará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

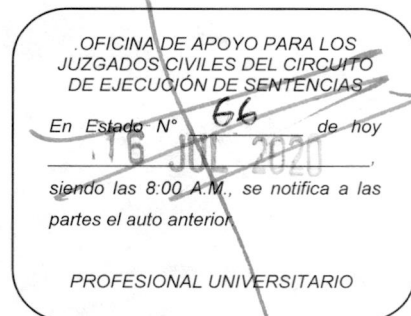
ÚNICO.- NEGAR el embargo solicitado sobre el depósito judicial No. 4069030001444040, constituido el 21 de junio de 2013 por valor de \$15.608.861 y que reposa en la cuenta del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, por orden del proceso con radicación 76-001-31-03-004-2002-00504-00, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1686

RADICACIÓN : 760013103-015-2001-00118-00
DEMANDANTE : David Julián Mosquera Rodríguez
DEMANDADO : Carmen Eucaris Agredo Ramírez
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la analista III de la sección de embargos y desembargos de Bancolombia SA, reitera la solicitud de devolución de los dineros que fueron embargados erróneamente por valor de \$5.370.379,01 y \$8.060.451,00, como quiera que no excedían el límite de embargabilidad establecido.

Verificado nuevamente el trámite del proceso se observa que dichos dineros se ordenaron cancelar a la parte demandante mediante auto del 22 de octubre de 2018, el cual fue recurrido por la demandada y reiterado por el Despacho por auto del 11 de marzo de 2019; además el Despacho únicamente tuvo conocimiento por parte de Bancolombia SA que los dineros habían sido embargados erróneamente el 26 de abril de 2019.

Conforme a lo anterior, se oficiará a Bancolombia SA con el fin de informarle que los dineros no podrán ser devueltos a dicha entidad, puesto que se encuentran a cargo de la parte demandante como abono a la obligación. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a BANCOLOMBIA con el fin de informarle que los dineros no podrán ser devueltos a dicha entidad, puesto que se encuentran a cargo de la parte demandante como abono a la obligación; como quiera que fueron ordenados cancelar por auto del 22 de octubre de 2018, el cual fue recurrido por la demandada y reiterado por el Despacho por auto del 11 de marzo de 2019; además el Despacho únicamente tuvo conocimiento por parte de dicha entidad el 26 de abril de 2019. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado Nº 118 de hoy
10/09/2020 siendo las 8:00 A.M., se
notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

